

mencionado Complejo Hospitalario así como los gastos en que incurrió a razón de los mismos, entre otras, devienen en imprescindible para resolver la pretensión objeto de litigio.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el auto de 7 de febrero de 2003, sólo en el sentido de admitir las pruebas (inspección judicial y peritaje contable) pedida a foja 74 del expediente contencioso por la parte actora y extienden el término fijado para la práctica de las pruebas a 30 días. Se confirma en todo lo demás.

Notifíquese

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. DARÍO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE AMINA BHIKU DE DAYA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 060-01 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-01

VISTOS:

El licenciado Darío Carrillo, quien actúa en nombre y representación de AMINA BHIKU de DAYA, por una parte; y por la otra, la licenciada Berenice Patricia Boderó Ganoza, actuando en nombre y representación de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO, han presentado Demandas Contencioso-Administrativas de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y para que se hagan otras declaraciones. Ambas demandas fueron acumuladas mediante resolución de dos de noviembre de 2001, en base a los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial.

Mediante el acto señalado se dispuso admitir el desistimiento de la propuesta presentada por la señora AMINA BHIKU DE DAYA dentro de la Licitación Pública N° 020-ARI-2000; hacer efectivo el diez por ciento (10%) de su propuesta, equivalente a B/.111,200.00, como indemnización a su incumplimiento de compra; dejar sin efecto la Resolución de Junta Directiva N° 003-2001 de 5 de febrero de 2001, en virtud de la cual se adjudicaba a la señora AMINA BHIKU DE DAYA la Licitación Pública N° 020-ARI-2000; dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 340-2001 de 30 de mayo de 2001, mediante el cual se adjudicaba a los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, la Licitación Pública N° 020-ARI-2000 por ser la segunda propuesta más alta; y, se ordena que mediante acto público se vendan las seis unidades de vivienda identificadas como No. 512, 513, 514, 515, 516 y 517, y los lotes de terreno donde se encuentran construidas, ubicadas en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), a través de la Resolución N° 081-01 de 24 de agosto de 2001, visible de fojas 8 a 14 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I.- ARGUMENTOS DE AMINA BHIKU DE DAYA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La demandante fundamenta lo pedido en una serie de hechos y argumentos que reposan de fojas 30 a 42 de la demanda contenciosa analizada, los cuales son resumidos de la siguiente manera:

1.- Que mediante Resolución N° 003-2001 de 5 de febrero de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad de Región Interoceánica (ARI) adjudicó a AMINA BHIKU DE DAYA la Licitación Pública N° 20-A.R.I.-2000, en virtud de la cual se otorgaba en venta en bloque los bienes identificados como viviendas No. 512, 513, 514, 515, 516 y 517, y los lotes de terreno donde se encuentran construidas, ubicadas en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, por la suma de B/.1,111,999.99.

2.- Que la adjudicación fue impugnada mediante recurso de reconsideración por CARLOS SANTIAGO, proponente que llegó en segundo lugar, señalando errores en la suma de tres de las fianzas presentadas por AMINA BHIKU DE DAYA.

3.- Que el 30 de mayo de 2001, la señora AMINA BHIKU DE DAYA desistió de la oferta presentada, y renunció a la adjudicación producida mediante la Resolución N° 003-2001 de 5 de febrero de 2001, señalando que lo hacía con motivo de haber constatado lo afirmado por CARLOS SANTIAGO en su escrito de reconsideración, y a la vez condicionaba su desistimiento a la verificación por parte de la ARI del error aducido.

4.- Que el mismo 30 de mayo de 2001, la señora AMINA BHIKU DE DAYA consignó nuevamente y en efectivo fianza por B/.111,200.00, reemplazando las equivocadas, a efectos que si el desistimiento fuere rechazado, se pudiera celebrar el contrato.

5.- Que la Junta Directiva de la ARI admitió el desistimiento de la señora AMINA BHIKU DE DAYA, y contradictoriamente dispuso penalizar a la misma con el diez por ciento (10%) de su propuesta, equivalente a B/.111,200.00.

6.- Que contra la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, mediante la cual la entidad pública admite el desistimiento e impone la sanción, interpuso recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 081-01 de 24 de agosto de 2001, en virtud de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001.

En opinión de la demandante, la actuación de la ARI viola los artículos 1087 del Código Judicial; artículo 11, ordinal 2; artículos 10, 15, 114; artículo 9, ordinales 1, 2 y 9; artículo 16, ordinal 2; artículo 3, ordinal 12; todos de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

El artículo 1087 del Código Judicial es del siguiente tenor:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”.

En opinión del actor, esta norma jurídica ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que la misma establece que el desistimiento puede presentarse en forma condicional. La señora AMINA BHIKU DE DAYA presentó su desistimiento tomando en consideración que la adjudicación había sido impugnada en virtud de errores en que había incurrido la aseguradora al momento de emitir las fianzas de propuesta. La penalización de la proponente sólo procedía en la eventualidad que el desistimiento fuere negado y el ente estatal ordenase el cumplimiento de la propuesta presentada.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 11, ordinal 2, de la Ley N° 56 de 1995, que señala lo siguiente:

“Artículo 11. En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

...

2.- Colaborar con la entidad contratante, en lo necesario, para que el objeto del contrato se cumpla y éste sea de la mejor calidad. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas y, de manera general, actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse”.

La parte actora afirma que esta norma legal ha sido violada en forma directa por omisión. La señora AMINA BHIKU DE DAYA, al percatarse de los errores en los montos de las fianzas consignó nuevas fianzas y remitió nota a la ARI liberándola de responsabilidad en el caso de que se considerase que la equivocación podría afectar los intereses del Estado. Frente a esta situación, la Junta Directiva de la ARI admitió el desistimiento y contradictoriamente, penalizó a la proponente.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 10 de la Ley N° 56 de 1995, que dispone lo siguiente:

“Artículo 10. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el Artículo 8, será obligación de las entidades contratantes, obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la ley, su reglamento y el pliego de cargos”.

En opinión del actor, esta norma jurídica ha sido infringida de manera directa por comisión, ya que la misma obliga a la Administración a cumplir con las disposiciones de la ley, el reglamento y el pliego de cargos; y en lugar de ello, se transgredieron preceptos legales cuando se resolvió recomponer los lotes objeto de la licitación y penalizar a la adjudicataria de la misma.

En cuarto lugar, se estima violado el artículo 15 de la Ley N° 56 de 1995, que es del tenor siguiente:

“Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que les pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.

Estima el actor, que el último párrafo del artículo citado fue transgredido por violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 resolvió que las casas debían ser vendidas individualmente para dar cumplimiento al mejor interés del Estado, lo que materialmente hacía imposible proseguir con el contrato e invalidaba todas las propuestas presentadas. De esta manera, se violentaron principios fundamentales del derecho, al invalidar el acto principal y realizar las garantías consignadas en atención al mismo.

En quinto lugar, se estima infringido el artículo 114 de la Ley N° 56 de 1995, que dispone lo siguiente:

“Artículo 114. Ejecución y extinción de las fianzas.

Si el proponente seleccionado no constituye la fianza de cumplimiento dentro del término correspondiente, perderá la fianza de propuesta, que quedará a favor del Tesoro Nacional.

En caso de incumplimiento del contrato por el contratista, éste perderá, en todos los casos, la fianza de cumplimiento de contrato otorgada, la que ingresará al Tesoro Nacional. Si la fianza fuere otorgada por un establecimiento bancario o empresa de seguros, la fiadora tendrá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de incumplimiento, la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones del contrato, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta y riesgo de la fiadora, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad pública contratante.

Ejecutada la obra contratada, la fianza de cumplimiento continuará en vigencia por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, tales como mano de obra, material defectuoso o cualquier otro vicio o defecto en la cosa objeto del contrato, salvo los bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyos términos de cobertura serán de seis (6) meses, y por el término de tres (3) años para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de la obra o bien inmueble. Vencidos estos términos y no habiendo responsabilidad, se cancelará la fianza.

En los contratos de servicios, el contratista responderá por los daños y perjuicios que sufra el Estado como consecuencia de las deficiencias en que incurra el contratista en la prestación de sus servicios.

La acción del Estado, para reclamar estos daños y perjuicios, prescribirá en el término de un (1) año, a partir de la prestación del servicio”.

Señala el actor, que esta disposición fue violada en concepto de violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 dispuso contradictoriamente invalidar el acto público y penalizar a la señora AMINA BHIKU DE DAYA, sin que la misma hubiere incurrido en incumplimiento. La fianza de propuesta era accesoria a la Licitación Pública N° 20-A.R.I.-2000, por lo que no podía realizarse la fianza si el acto principal fue invalidado por la administración.

En sexto lugar, se estiman infringidos los ordinales 1, 2 y 9 del artículo 9 de la Ley N° 56 de 1995, que señalan lo siguiente:

“Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1-. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

2-. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Igual exigencia podrá formular al garante de la obligación.

...

9-. Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en el desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. Igualmente, tienen competencia y personería jurídica para promover las acciones y ser parte en procesos relacionados con el cumplimiento, interpretación, ejecución o terminación del contrato”.

Alega el actor que este artículo fue infringido en concepto de violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 invalidó el acto público, lo que obligaba a la devolución de las fianzas que habían sido consignadas. En su lugar, la decisión impugnada resolvió penalizar a AMINA BHIKU DE DAYA, ejecutando la fianza consignada por la suma de B/.111,200.00.

El ordinal 2 del artículo 16 de la Ley N° 56 de 1995 es del siguiente tenor:

“Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda”.

La parte demandante aduce que esta disposición fue transgredida en concepto de violación directa por omisión. De acuerdo al actor, la señora AMINA BHIKU DE DAYA reconoció la incongruencia en los valores nominales de la fianza presentada, lo que se tradujo en el desistimiento de su propuesta, y en la presentación de una nueva fianza para enmendar los errores incurridos por la aseguradora. La administración dispuso penalizar a la señora AMINA BHIKU DE DAYA sin permitirle conocer el resultado del trámite del desistimiento autorizado por el Administrador General de la ARI. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, dispuso igualmente dejar sin efecto la Resolución N° 003-01 de 5 de febrero de 2001, mediante la cual se otorgaba la adjudicación a la señora AMINA BHIKU DE DAYA, y ordenándose la venta de las viviendas en forma individual, sin permitirle a los proponentes el conocimiento de este hecho o sus razones.

En octavo lugar, se estima infringido el ordinal 12 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995, que señala lo siguiente:

“Artículo 3. Definiciones.

Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces tendrán los siguientes significados que en cada caso se consignan.

...

12.-Fianza de cumplimiento. Garantía exigida al adjudicatario de un acto público de selección de contratista o beneficiario de una excepción de acto público, para el fiel cumplimiento del contrato”.

En opinión del actor, este artículo fue violado en concepto de violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 invalidó el acto público, lo que obligaba a la devolución de las fianzas que habían sido consignadas. En su lugar, la decisión impugnada resolvió penalizar a AMINA BHIKU DE DAYA, ejecutando la fianza consignada por la suma de B/.111,200.00. La administración asumió la consignación del 30 de mayo de 2001 como un pago, y no como garantía de cumplimiento, en transgresión a lo definido por el ordinal 12 del artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995.

II. ARGUMENTOS DE CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Los demandantes fundamentan lo pedido en una serie de hechos y argumentos que reposan de fojas 72 a 78 de la demanda contenciosa analizada, los cuales son resumidos de la siguiente manera:

1.-Que mediante Resolución Administrativa N° 340-2001 de 30 de mayo de 2001, el Administrador General de la ARI, adjudicó definitivamente a CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, la Licitación Pública N° 020-ARI-2000, resolución que fuere notificada a todas las partes y quedare debidamente ejecutoriada.

2.-Que los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO cumplieron con todos los pagos y obligaciones derivados de la adjudicación otorgada.

3.-Que mediante la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, se resolvió dejar sin efecto la adjudicación hecha por el Administrador General de la ARI, a favor de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO.

4.-Que la Junta Directiva de la ARI desconoció los derechos subjetivos de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, sin darles posibilidad de defensa o de someter el negocio a procedimiento legal alguno.

En opinión de los demandantes, la actuación de la ARI viola el artículo 338 del Código Civil; los artículos 68, 59, 60, 61, 4, 56 y el artículo 16, ordinal 2; todos de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

El artículo 338 del Código Civil es del siguiente tenor:

“Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización”.

A juicio de los demandantes, el artículo en mención fue violado en concepto de violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, desconoció la irrevocabilidad de oficio de actos jurídicos que reconocen derechos a favor de los particulares o terceros.

En segundo lugar, se estima infringido el artículo 68 de la Ley N° 56 de 1995, que señala lo siguiente:

“Artículo 68. La firma del contrato.

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación definitiva por vía gubernativa y constituida la fianza definitiva, el ministro o representante legal de la entidad licitante, procederá a formalizar el contrato de acuerdo con el modelo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Salvo disposición legal en contrario, todo contrato cuya cuantía exceda de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), deberá contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete”.

En opinión de los actores, esta disposición legal fue transgredida en concepto de violación directa por omisión. El Administrador General de la ARI mediante Resolución Administrativa N° 340-01 de 30 de mayo de 2001, adjudicó la Licitación Pública N° 020-ARI-2000 a los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO. Los adjudicatarios consignaron la fianza del contrato el día 31 de mayo de 2001, lo que obligaba a la entidad licitante a formalizar el contrato, de acuerdo a lo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales.

En tercer lugar, se estima violado el artículo 59 de la Ley N° 56 de 1995, que dispone lo siguiente:

“Artículo 59. Causales de nulidad.

En los procedimientos administrativos de selección de contratistas, solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta Ley. La nulidad de los actos es separable de la nulidad del contrato”.

La parte actora afirma que esta norma legal ha sido violada en forma directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 anuló la adjudicación hecha a los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO. Esta anulación no fue sustentada sobre la existencia de algún vicio, lo cual es violatorio de los procedimientos administrativos de selección de contratista, en virtud de los cuales sólo se puede anular un acto por causales taxativamente consignadas en la ley.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 60 de la Ley N° 56 de 1995, que señala lo siguiente:

“Artículo 60. Causales de nulidad absoluta.

Son causales de nulidad absoluta, los actos que la Constitución o la ley señalen, aquéllos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar la licitación, o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona”.

De acuerdo a los actores, esta disposición legal fue violada en concepto de violación directa por comisión. Señalan los demandantes que la norma es clara al identificar las causales de nulidad, y la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 invalidó, de oficio, un acto que carecía de vicios de nulidad.

En cuarto lugar, se estima infringido el artículo 61 de la Ley N° 56 de 1995, que señala lo siguiente:

“Artículo 61. Causales de nulidad relativa.

Las demás infracciones al ordenamiento jurídico serán meramente anulables, a petición de quien tenga un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado, dentro de los términos que, para la impugnación de actos administrativos, establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se entenderán saneados”.

De acuerdo a los actores, esta disposición legal fue violada en concepto de violación directa por omisión. Señalan los demandantes que la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 invalidó, de oficio, la adjudicación a favor de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, sin que existiera una causal de nulidad relativa e intervención de parte con interés legítimo.

El artículo 4 de la Ley N° 56 de 1995 es del siguiente tenor:

“Artículo 4. Normas reguladoras.

En la celebración del procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas, en general, se dará cumplimiento a las normas constitucionales, al contenido de la presente Ley, las normas reglamentarias que se dicten al efecto y a las estipulaciones de los pliegos de cargos”.

Alegan los actores que la citada norma legal es infringida en concepto de violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 transgredió el respeto a la propiedad privada legítimamente adquirido por los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, invalidando de oficio los derechos que les correspondían.

El artículo 56 de la Ley N° 56 de 1995 es del siguiente tenor:

“Artículo 56. Adjudicación del remate.

En todo remate puede hacerse la venta por las dos terceras (2/3) partes del avalúo. Cuando no concurra quien haga postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8), ni después de quince (15) días hábiles de la fecha en que se anuncie al público el nuevo remate, en la forma que ordenan los Artículos 50 y 51.

En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo. Si a pesar de lo dispuesto no se presentara postor por la mitad del avalúo, se procederá a la venta directa por un valor no menor de la mitad del avalúo oficial.

El comprador o mejor postor, una vez haya cumplido con todos los requisitos establecidos por el vendedor y aprobada el acta de constancia pública del evento, tendrá derecho a tomar posesión del bien adquirido inmediatamente, aunque no se haya protocolizado el contrato o escritura pública”.

Señala el apoderado judicial de los demandantes que la norma fue infringida en concepto de violación directa por comisión. La Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001 desconoció los derechos de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, al revocar de oficio su reconocimiento como adjudicatarios definitivos de la Licitación Pública N° 020-ARI-2000, y al impedir que accedieran a los inmuebles objeto de la licitación pública.

El ordinal 2 del artículo 16 de la Ley N° 56 de 1995 es del siguiente tenor:

“Artículo 16. Principio de transparencia.

En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirlas cuando ello legalmente proceda”.

El actor aduce que la disposición citada fue infringida en concepto de violación directa por omisión. El Administrador General de la ARI mediante Resolución Administrativa N° 340-01 de 30 de mayo de 2001, adjudicó la Licitación Pública N° 020-ARI-2000 a los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO. Los adjudicatarios consignaron la fianza del contrato el día 31 de mayo de 2001, lo que obligaba a la entidad licitante a formalizar el contrato, de acuerdo a lo incluido en el pliego de cargos y las disposiciones legales. La Junta Directiva, de oficio, invalidó el acto, sin permitirles a los adjudicatarios conocer los conceptos y decisiones de la administración.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De las demandas instauradas se corrió traslado al Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° ARI-AG-DAL-3860-01 de 4 de diciembre de 2001, que consta de fojas 103 a 109 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“La ARI, en cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, celebró la Licitación Pública N° 20-A.R.I.-2000, en su Primera Convocatoria, el día 24 de enero de 2001, a las 12:00 m., para otorgar mediante venta en bloque, los bienes identificados como viviendas N° 512, 513, 514, 515, 516 y 517 y los lotes de terreno donde se encuentran construidas, ubicadas en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá. El valor refrendado de estos bienes es de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.650,721.78).

La Licitación Pública N°20-A.R.I.-2000, en su Primera Convocatoria, fue adjudicada a la señora AMINA BHIKU de DAYA, con cédula de identidad personal N°8-220-2409, por haber propuesto la suma de UN MILLON CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.1,111,999.99), representando con esto los mejores intereses para el Estado por haber sido la propuesta más alta. La adjudicación se hizo mediante Resolución de Junta Directiva N°003-2001 de 5 de febrero de 2001, la cual fue debidamente notificada.

...

La segunda propuesta más alta de la Licitación N°020-A.R.I.-2000, fue la presentada por los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO por un monto de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO BALBOAS (B/.789,038.00).

...

El día 23 de abril de 2001, los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO, mediante apoderado especial, presentaron Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Junta Directiva N°003-2001 de 5 de febrero de 2001; el cual se encontraba extemporáneo por haber transcurrido más de cinco días hábiles posteriores a la notificación personal. Razón suficiente para rechazar el recurso, por no ajustarse a las formalidades legales; y el cual fue rechazado por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica mediante la Resolución N°056-01 de 24 de mayo de 2001.

...

El recurso de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO, lo único que aducían era un error en las fianzas de la señora AMINA BHIKU de DAYA, quien había presentado la suma equivocadamente en 3 de las 5 fianzas aportadas. Al respecto, es cierto que hubo un error en la emisión de las cinco fianzas por TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00) cada una, en donde sólo eran claras dos (2) de las cinco (5) fianzas. En las tres fianzas restantes por error mecanográfico se estableció lo siguiente "30,00.00" es decir la omisión de un cero y la falta de palabras para establecer dicha suma. En el acto público nadie se dio cuenta, como consta en el acta de dicho acto público, las fianzas fueron aceptadas como válidas por funcionarios de la ARI y de la Contraloría General de la Nación. Además, el recibo provisional de fianzas de propuestas emitido por la Dirección de Finanzas de la ARI, estableció como afianzada la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), nadie presentó recurso contra éste hecho dentro del término estipulado por Ley, tal cual lo estipula el artículo (sic) N° 40, numeral 6 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; y posteriormente la adjudicataria sustituyó las Fianzas por un cheque certificado, por la suma exacta del diez por ciento de su propuesta o sea CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.111,200.00), con lo cual se subsanó el error mecanográfico.

El día 24 de mayo de 2001 la Junta Directiva rechazó el Recurso interpuesto contra las fianzas de la señora AMINA BHIKU de DAYA. El día 30 de mayo de 2001, la señora AMINA BHIKU de DAYA presenta una nota, por medio de la cual desiste formalmente de la compra de las viviendas N°512, 513, 514, 515, 516, 517 y los lotes de terreno donde se encuentran construidas, ubicadas en Clayton, adjudicadas a ella mediante la Resolución de Junta Directiva N°003-2001 de 5 de febrero de 2001. El desistimiento fue puro y simple y no estaba sujeto a condición alguna.

La señora AMINA BHIKU de DAYA, el mismo día del desistimiento procedió a (sic) cancelar el diez por ciento (10%) de su propuesta en concepto de indemnización por su incumplimiento, mediante cheque girado a favor de la Institución; por la suma de CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.111,200.00), cheque de Administración del Citibank N° 11254 de 30 de mayo de 2001.

En éste momento la Administración General, emite la Resolución Administrativa N°340-2001 de 30 de mayo de 2001, por medio de la cual se procesa el desistimiento de la propuesta presentada por la señora AMINA BHIKU de DAYA, con cédula de identidad personal N°8-220-2409, en la Licitación Pública N°20-ARI-2001; se hace efectivo el diez por ciento de su propuesta, como pago por indemnización y concede la adjudicación de la Licitación Pública N° 20-A.R.I.-2000 a los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO; por ser la segunda propuesta más conveniente para el Estado. Esta adjudicación está sujeta a la ratificación de la Junta Directiva.

...

Cuando se presenta para ratificación ante la Junta Directiva, que es la facultada para adjudicar las Licitaciones Públicas (sic) según artículo N°32 de nuestra Ley orgánica. Toman su decisión mediante Resolución N°060-01 de 22 de junio de 2001; que admitió el desistimiento de la propuesta presentada por la señora AMINA BHIKU DE DAYA, con cédula de identidad personal N°8-220-2409; hace efectivo el diez por ciento (10%) de su propuesta, como pago por indemnización a su incumplimiento; deja sin efecto la Resolución de Junta Directiva N°003-2001 de 5 de febrero de 2001; y ordena la venta individualizada de las viviendas N°512, 513, 514, 515, 516, 517 y los lotes de terreno donde se encuentran construidas, ubicadas en Clayton, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, mediante Acto Público.

La Junta Directiva tomó en consideración los siguientes factores como determinantes para tomar su decisión:

- a) La diferencia entre el primer proponente válido y el segundo era de TRESCIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.322,961.99)
- b) A pesar de que estaba el segundo proponente por encima del precio oficial, la misiva de Inversiones Natasha, S. A.* reflejaba que era posible vender el bien por encima de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00)
- c) Consideró lógico la Junta Directiva que la venta individualizada (y no en bloque de seis unidades) nos permitirá tener mayores beneficios, al incrementarse el número de postores por vivienda y al reducir el costo de inversión que se limita ante una venta mínima de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.650,721.78) si se vende en bloque.

...

La señora AMINA BHIKU de DAYA, luego que la Junta Directiva no acepta adjudicar a los segundos postores, alega que su desistimiento fue condicionado a la verificación de los errores encontrados en tres (3) de las cinco (5) fianzas de propuestas presentadas. La señora AMINA BHIKU de DAYA, trata de apoyarse en su propio error mecanográfico para considerar sus fianzas como no válidas. Esta solicitud fue denegada por la Resolución de Junta Directiva N° 081-2001 de 24 de agosto de 2001; la cual resuelve todos los recursos presentados contra la Resolución de Junta Directiva N° 060-01 de 22 de junio de 2001. Toda vez que el desistimiento no fue condicional, sino formal y este debía ser aceptado, si era, como fue el caso, presentado formalmente. La Ley 56 de Contratación Pública, deja bien clara la obligación de hacer efectivo el 10% de la FIANZA DE PROPUESTA; para garantizar así los daños y perjuicios causados a la institución por el incumplimiento del adjudicatario.

Los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO solicitan en su Recurso que se revoque la Resolución de Junta Directiva N° 060-01 y se mantenga vigente la Resolución Administrativa N°340-01 de 30 de mayo de 2001 ...

La Junta Directiva en la Resolución N° 081-01 de 24 de agosto de 2001, le niega sus pretensiones, ya que el hecho de que en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 340-01 de 30 de mayo de 2001; le adjudicaba a ellos las viviendas, no era este articulado independiente del resto de la misma Resolución, y en la misma se ordenaba a procesar el desistimiento, y que al no estar este ratificado por la Junta Directiva no se podían adjudicar dichas viviendas. La Resolución Administrativa "procesó" el desistimiento y lo remitió a Junta Directiva único ente autorizado legalmente para adjudicar las Licitaciones Públicas de la ARI, por lo cual la Resolución Administrativa estaba sujeta a la ratificación de la Junta Directiva, la cual consideró no ratificar al segundo proponente y vender individualmente las viviendas para así obtener los mejores intereses para el Estado.

El señor CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS solicitó la devolución del cheque que había consignado, para hacer valer su propuesta. La devolución se hizo efectiva basándose en las Resoluciones de Junta Directiva N° 060-01 de 22 de junio de 2001 y N° 081-01 de 24 de agosto de 2001; mediante cheque de la ARI N° 92779 del fondo de operación, fechado 27 de septiembre de 2001, el cual fue retirado el 15 de noviembre de 2001; y con esto ya renuncian a cualquier reclamo sobre el acto público".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 31 de 22 de enero de 2002, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de los demandantes, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI). En su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por los demandantes.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Esta Superioridad previa evaluación de los argumentos de las partes y en general de las constancias procesales, considera que no le asisten razón ni fundamento jurídico a las pretensiones de los demandantes; y que por el contrario, la actuación de la Autoridad de la Región Interoceánica que originó el presente proceso, ha sido conforme a derecho.

En primer lugar, procede la Sala a analizar la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora AMINA BHIKU de DAYA.

Observa la Sala, que la disconformidad de la señora AMINA BHIKU de DAYA está basada en la retención de la fianza de propuesta presentada por la misma, por razón del desistimiento de su propuesta dentro de la Licitación Pública N° 020-ARI-2000.

De las piezas procesales se desprende claramente que mediante Resolución N° 003-2001 de 5 de febrero de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica resolvió adjudicar a la señora AMINA BHIKU de DAYA, la Licitación Pública N° 20-A.R.I.-2000, en virtud de la cual se le otorgó en venta en bloque los bienes identificados como viviendas No. 512, 513, 514, 515, 516 y 517, y los lotes de terreno donde se encuentran construidas, ubicadas en Clayton, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, por la suma de B/.1,111,999.99. Esta resolución fue debidamente notificada a todas las partes.

Mediante nota fechada 30 de mayo de 2001, visible a foja 98 del expediente, la señora AMINA BHIKU de DAYA desistió de su oferta y renunció a la adjudicación efectuada mediante la Resolución de Junta Directiva N° 003-2001 de 5 de febrero de 2001, indicando la consideración de errores en las fianzas presentadas al momento de la celebración del acto público.

Por otro lado, se observa que la demandante presentó el mismo 30 de mayo de 2001, el cheque de Administración del Citibank N° 11254, girado a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica, por la suma de B/.111,200.00, el cual representaba el diez por ciento (10%) de su propuesta.

A propósito del acto de adjudicación, es de mérito señalar que la misma produce un resultado jurídico objetivo: la elección del proponente que formuló la oferta más conveniente. Tomando como base esta premisa, se suscitan criterios legales que crean una vinculación jurídica especial que origina derechos y deberes anteriores al contrato, y que no deben confundirse con los derechos y deberes derivados del contrato.

La Licitación Pública N° 020-ARI-2000 es el cauce formal por el que transcurren una serie de actos de la administración y de los particulares orientados a un fin: la celebración del contrato.

Si bien la presentación y recepción de las propuestas, el rechazo de propuestas, la adjudicación del acto público, el retiro de ofertas, no pueden calificarse como voluntades contractuales, sí generan un vínculo jurídico obligacional con todas las consecuencias que ello implica.

En atención a ello, el artículo 48 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, estipula de manera clara que el acto de adjudicación obliga tanto a la entidad licitante como al adjudicatario. Esta disposición indica lo siguiente:

"Artículo 48. Facultad de entidad licitante.

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario".

Sería arbitrario admitir que los proponentes tienen un derecho ilimitado a retirar sus ofertas. De ahí que, la actividad precontractual tiene una fuerza vinculante, que no puede ser desconocida por las partes. Como soporte de este principio, la fianza de propuesta tiene como finalidad, tal como lo señala la ley, garantizar que se perfeccione la oferta del adjudicatario.

Con arreglo a lo anterior, la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995 define en su artículo 3, ordinal 13, el concepto de fianza de propuesta:

"Artículo 3. Definiciones.

Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan.

...

13. Fianza de propuesta. Garantía precontractual presentada por los participantes de un acto de selección de contratista o beneficiario de una excepción de acto público, con la finalidad de garantizar la celebración del contrato, así como el mantenimiento de la oferta durante el plazo estipulado en el pliego de cargos".

Nuestra legislación no prevé mecanismos para forzar a un proponente a cumplir con su propuesta, y sólo se contempla en la ley el mecanismo de indemnización dado por la fianza de propuesta.

Por otro lado, alega la demandante que una vez el acto público pierde su efectividad, en virtud de la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, la entidad contratante estaba obligada a devolver las fianzas que habían sido consignadas por parte de los proponentes.

En el presente asunto, mal podría ordenarse la devolución de la fianza en mención, toda vez que el incumplimiento de la señora AMINA BHIKU de DAYA no produce la invalidación de la licitación pública. El desistimiento de la proponente es posterior a la resolución de adjudicación definitiva expedida por la autoridad competente, lo cual traería como lógica consecuencia que la entidad contratante adjudicase el acto a un oferente distinto, en virtud de la economía del proceso, o que convocase a un nuevo acto público por razón de los intereses superiores del Estado.

En segundo término, la Sala procede a analizar la demanda presentada por la apoderada judicial de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS y GISELLE DE LOURDES BURILLO de CALCAGNO.

Advierte esta Superioridad que la oposición de los demandantes con relación al caso objeto de estudio, recae sobre la revocatoria de la adjudicación hecha por el Administrador General de la ARI, a favor de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, mediante la Resolución Administrativa N° 340-2001 de 30 de mayo de 2001.

De un análisis de las normas legales que los demandantes estiman infringidas, se percata la Sala que no le asiste razón a los mismos. El apoderado judicial de los señores CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, estima que la administración no podía revocar de oficio, ni mucho menos desconocer, los derechos adquiridos por los proponentes al momento de adjudicárseles la Licitación Pública N° 020-ARI-2000, toda vez que ésta se encontraba en firme y sobre la misma no recaía ninguna causal de nulidad.

Al respecto, es oportuno destacar que la Resolución Administrativa N° 340-2001 de 30 de mayo de 2001, mediante la cual se adjudicó definitivamente a CARLOS SANTIAGO CASTILLO MURGAS Y GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, la Licitación Pública N° 020-ARI-2000, fue emitida por el Administrador General de la ARI, autoridad que no es la competente para adjudicar una licitación pública, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 5 de 1993, por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica.

La adjudicación es el acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce y declara la oferta o propuesta más ventajosa para la institución, y que pone fin a la etapa precontractual. A propósito de lo anterior, la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 estipula en su artículo 32 lo siguiente:

"Artículo 32. Cuando se hayan cumplido todas las formalidades legales y reglamentarias correspondientes, la Junta Directiva deberá adjudicar definitivamente la licitación o concurso de precios, mediante resolución motivada, a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado". (lo subrayado es de la Sala)

Por otra parte, es preciso destacar que en la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, la Junta Directiva de la Autoridad

de la Región Interoceánica (ARI) aduce los siguientes factores como determinantes para ordenar por acto público, la venta individualizada de las seis unidades de viviendas y los lotes de terreno donde se encuentran construidas:

“a) La diferencia entre el primer proponente válido y el segundo es de TRESCIENTOS VENTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (B/.322,961.99)b) A pesar de estar el segundo proponente por encima del precio oficial, la misiva de Inversiones Natasha, S.A. refleja que es posible vender el bien por encima de UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00).c) Considera lógico la Junta Directiva que la venta individualizada (y no en bloque de seis unidades) nos permitirá tener mayores beneficios, al incrementarse el número de postores por vivienda y al reducir el costo de inversión que se limita ante una venta mínima de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.650,721.78) si se vende en bloque”.

Observa esta Superioridad que la entidad licitante consideró la convocatoria de un nuevo acto público en beneficio de los mejores intereses del Estado. Esta decisión es discrecional, pero la misma ha sido razonada, fundada y motivada en la búsqueda de un mejor precio en la venta de bienes del Estado. A este respecto señala Dromi que “el mayor precio, como criterio selectivo del contratista en los contratos de ventas y concesiones del Estado, tiene en consideración un factor netamente económico cual es el mayor ingreso que se genera, equivalente a la menor erogación en los suministros o compras”. (DROMI, Roberto. Licitación Pública, Segunda Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, pág. 431).

En vista de que los demandantes no han probado que se hayan producido ninguna de las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala confirmar su legalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 060-01 de 22 de junio de 2001, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI).

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ARTURO HOYOS -- JACINTO A. CÁRDENAS M.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ERIC SIERRA G., EN REPRESENTACIÓN DE SIZO R. PINZÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°ADM-125 DE 20 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	27 de febrero de 2004
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	510-01

VISTOS:

El licenciado Eric Sierra G., actuando en nombre y representación de SIZO R. PINZÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADM-125 de 20 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°ADM-125 de 20 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que deja sin efecto el nombramiento de Sizo R. Pinzón del cargo de Contador I en la Administración del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. ADM 126 de 10 de julio de 2001, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el cual mantiene en todas sus partes el Decreto No. la Resolución N°ADM-125 de 20 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Como consecuencia de la declaración anterior, la parte actora solicita que se reintegre a Sizo R. Pinzón al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal y que una vez restituido se le haga efectivo el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 20 de junio de 2001 hasta la fecha de su restitución.